

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se prosigue con el trámite y se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Siete (07) de Diciembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2.Testimoniales: Recepcionense los testimoniales de: EDGAR EDUARDO URBINA USCATEGUI y DENNIS JOSE GUERRA PEÑARANDA.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora DIANA PATRICIA BONILLA SARAY y del demandado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SARAY.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3d225ed9a4345e5da48ff0269a6a102300f4dd4ea3161b643d3c0f70c8b2b6**
Documento generado en 10/11/2022 11:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y prosiguiendo con el trámite, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día trece (13) de diciembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores ERIKA BIATRIZ ACEVEDO PEREIRA, GLADYS MEDINA JAIMES, CONCEPCION OLIVARES SUAREZ, BEYEI YOMAIRA OSORIO SUAREZ Y ALEYDA MARIA CARBONA ALBAREZ.
- c. No se decreta interrogatorio de la parte demandada por no estar determinada.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. El interrogatorio de parte de la demandante, señora OMAIRA SUAREZ COLMENARES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

REPUBLICA DE COLOMBIA

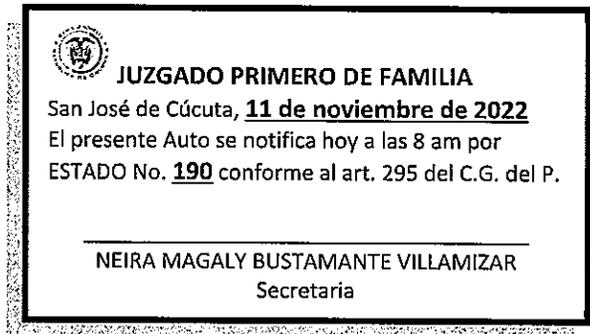


Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51448bb0e1aa874bf6858622ad73c503a79ba921ba2835eb2769511ef6164a8**

Documento generado en 10/11/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada MARGELIS PEÑALOZA VICUÑA a la Dra. SIRLEY MARCELA CARRILLO BECERRA, identificada con C.C. No 1.093.413.572 de Cucutilla y T.P. 335.409 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Por ser procedente, conforme a lo solicitado, concédase el AMPARO DE POBREZA a la señora MARGELIS PEÑALOZA VICUÑA, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por apoderada judicial.

Prosiguiendo el trámite, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día nueve (09) de diciembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Recepcionense los testimonios de las señoras ESPERANZA RODRIGUEZ MORA y ELIZABETH ACOSTA PEÑA

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Recíbese interrogatorio de parte de la demandante señora MARTHA DOLORES VICUÑA RIVERA.



3. De oficio:

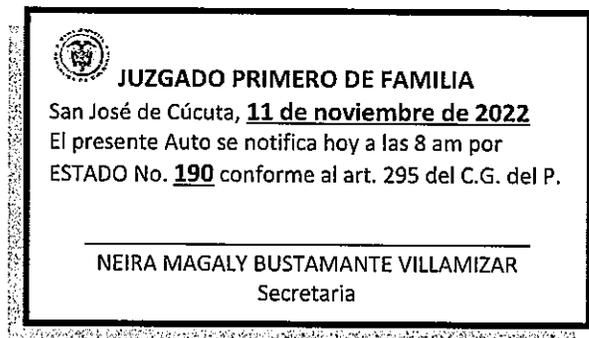
- a. Se ordena el interrogatorio de la demandada MARGELIS PEÑALOZA VICUÑA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341944163497ecf12b5c6224512704b2d77059b0d87160cdf40162681f902e6**

Documento generado en 10/11/2022 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y prosiguiendo con el trámite, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día quince (15) de diciembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de las señoras YAJAIRA PEREZ, SANDRA MILENA RODRIGUEZ MENDOZA y PAOLA ANTAR.

2. La PARTE DEMANDADA no contestó la demanda.

3. De oficio:

- a. Se decretan los interrogatorios del demandante JESUS YESIB PEREZ MONSALVE y la demandada YENIFER YESSENIA JAIMES CABRERA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de

REPUBLICA DE COLOMBIA



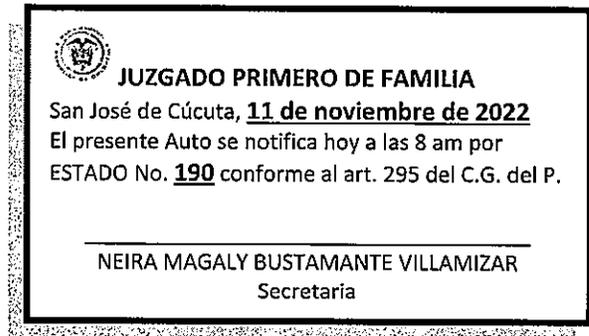
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd5b2310d92733f93490d436e4907e1dd85938d72f34006945083bf7c0e947**

Documento generado en 10/11/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220033400 Divorcio Liq. Soc. Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

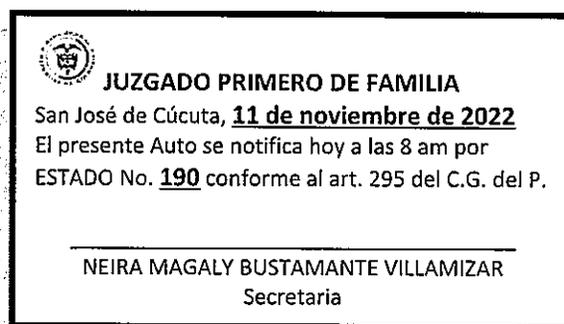
En atención al memorial suscrito por el señor Apoderado Judicial de los demandantes, mediante el cual se solicita que se continúe con la liquidación de la sociedad Conyugal, se procede a ordenar a continuación de este mismo proceso llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores **MAYERLLY CORONEL RAMIREZ** identificada con la cédula No.60.392.838 de Cúcuta y **JAVIER JOSE VELAZQUEZ BASTERRECHEA**, identificado con Pasaporte No.J035017 de Cuba, y cedula de ciudadanía No.90031443966 de Habana – Cuba, conforme a lo previsto en el Artículo 523 y ss. del Código General del Proceso.

De conformidad con el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se dispone por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f8f662d085e482b70ca81c9befad8a40bbdf5f8e002d9362f8d41cabe9c9d9**

Documento generado en 10/11/2022 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220046700 CUST. Y CUIDAD. PERSON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, Fíjese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A. M.) del día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras GLORIA LAUDICE GONZALEZ y JUDITH GERENA GONZALEZ.

LA PARTE DEMANDADA No contestó la Demanda.

DE OFICIO

Con el fin de establecer las condiciones de vida de la niña D. A. G. R. procédase llevar a cabo la visita social a su lugar de residencia, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Se decreta el interrogatorio de la Demandante señora BIANEY ESTELLA RIOS RIVERA y del Demandado señor ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. y a la misma deben concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

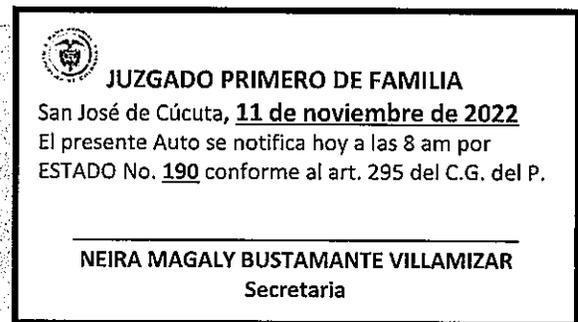
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05909c2e6b8c87859bb4c3e7ae93b2a43f000b3909e208fd06e58522fad64a8**

Documento generado en 10/11/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220046900 Lev. afec. Viv. Fam.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el señor GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observara lo siguiente:

Existe insuficiencia de poder, pues en el mismo no se indica a quien se va a demandar, incumpléndose la exigencia de la parte final del inciso primero del artículo 74 del C. G. del P.

Se tiene que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P, pues en su encabezado no se identifican plenamente las partes con su nombre completo, número de identificación y domicilio, ni la calidad que ostentaría la señora, JANITH GUERRERO GARCIA dentro del proceso.

No se ha especificado dentro de los hechos si se está adelantando el trámite de la CESACION DE EFECTOS CIVILES, DIVORCIO o liquidación de la sociedad conyugal de los señores GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES y JANITH GUERRERO GARCIA, pues esto implicaría una variación en la regla de competencia del presente trámite de conformidad con el artículo 10 de la Ley 258 de 1995.

Dentro del acápite de competencia se está fundamentando la misma en normativa del código de procedimiento civil, reglamentación que no se encuentra en vigencia.

Existe incoherencia entre lo que se afirma en el cuerpo de la demanda y lo que se plasma en el acápite de notificaciones, pues se dice desconocer el lugar de residencia de la señora JANITH GUERRERO GARCIA, pero se pretende usar para su notificación una dirección que se dice pertenecer al domicilio de los hijos, situación que no se comprende, pues esto supone que el demandante guarda relación para con sus hijos, no siendo imposible que estos le informen el domicilio de la señora JANITH GUERRERO GARCIA y sea el demandante bajo gravedad de juramento quien informe la dirección.

Lo anterior se ve reforzado, con el hecho que se está aportando un correo electrónico del cual la parte interesada no afirma bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes conforme al Art. 8° de La ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se ha de inadmitir la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ha de conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

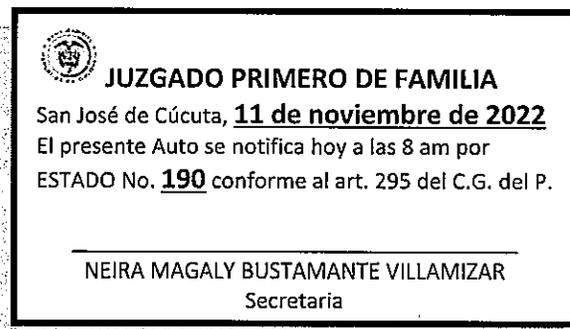
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓCER como apoderada judicial del demandante a la Dra. LEIDY MARILYN LOPEZ ROA, identificada con C.C. 1.093.770.368 de Los Patios y T.P. 334382 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb26649c37ff0e9497ee40cc472fe3461c4bb01f45ced7b977ab1dc931ed54df**

Documento generado en 10/11/2022 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. #54001311000120220047900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LORENA SALAZAR QUITIAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.606.044, como representante legal de sus menores hijos J. A. y S. T. RAMIREZ SALAZAR, contra el señor **ANTONIO JOSÉ RAMIREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.229.577 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **LORENA SALAZAR QUITIAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.606.044 expedida en Cúcuta, a título personal y no como representante de persona alguna.

Establece la ley 2213 de 2022 en el inciso segundo del art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

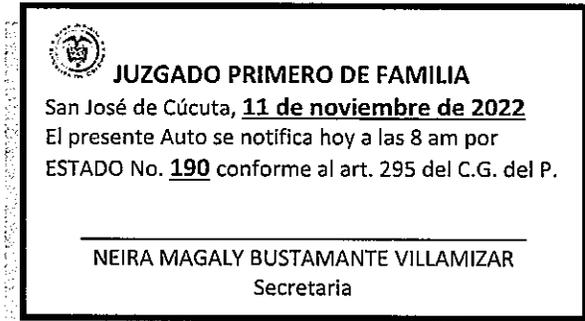
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b6f50902dbeea9376a28cb7e61435df3eb9d0de9e714f28c12ccd6d3a2a862**

Documento generado en 10/11/2022 05:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>